

Viedma, 19 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: C.R.S.D. S/ NOMBRE (SUPRESION DE APELLIDO), Expte. N° VI-01634-F-2024,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 18/10/2024, se presenta por derecho propio el Sr. S.D.C.R., DNI N° 4., con patrocinio letrado, a fin de interponer demanda para la supresión del apellido paterno conforme a los arts. 69, 70 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Manifiesta que desde la separación de sus progenitores (aproximadamente en el año 2006) ha tenido escaso contacto con el demandado.

Afirma que su pasado familiar está teñido de malos recuerdos por las distintas violencias verbal y física que les confería a él, su hermano y madre, su propio progenitor. Inclusive, aún en los escasos momentos de comunicación y cuando su madre ya había iniciado una nueva relación sentimental con quien se comportó como un verdadero padre, su progenitor los siguió acosando y hostigando.

Señala distintas denuncias penales y de violencias realizadas por su grupo familiar contra el demandado, en los años 2020, 2005 y 2008 (que acompaña como documental), una de las cuales terminó con la exclusión del hogar del encartado.

En resumen, el actor indica que su madre fue la única que se encargó de su crianza y los recuerdos de las situaciones de violencia diaria están aún presentes en su mente y repercuten negativamente. Que se identifica únicamente con el apellido materno, utilizándolo en su vida cotidiana, en las redes sociales y es con el que quiere se imprima su título profesional (estudia la carrera de Contador Público en la Universidad Nacional de Río Negro).

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

II) Obran los informes y edictos dispuestos por el art. 222 del Cód. Proc. de Familia (publicaciones en el Boletín Oficial de los días 09/12/2024 y 30/06/2025), sin recibirse oposiciones. Tanto el Ministerio Público Fiscal (25/10/2024 y 15/04/2026) como el Registro Civil y Capacidad de las Personas (10/04/2026) no tienen reparos jurídicos que formular a la petición.

III) En fecha 17/04/2026 se llama a autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, corresponde determinar si se encuentran reunidos los requisitos jurídicos vigentes para dar razón a la petición de la parte actora y así suprimir el apellido paterno, inscripto administrativamente al momento de su nacimiento, manteniendo solamente el apellido materno.

Nótese que el apellido se corresponde con la identidad de un grupo de personas que integra la misma familia distinguiéndose así de otras en la comunidad.

Resulta importante recordar que el nombre y el apellido son regulados de manera completa recién con la Ley N° 18248 del año 1969 y que complementó el Código Civil de Vélez pero, con la Constitución Nacional del año 1994, la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos en su art. 75° inc. 22) y la modificación que introdujo el Código Civil y Comercial de la Nación, el nombre en su sentido amplio ha quedado especialmente protegido por sus proyecciones en la personalidad y en la familia (quedando aquella normativa abrogada por la nueva normativa de fondo).

Así, el art. 62 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) establece que la persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponde, lo que interpretado a la luz del art. 69, indican su inmutabilidad salvo que encuadre en los justos motivos regulados en forma enunciativa por la misma norma o en los que apreciará justificados la magistratura.

De esta manera, el art. 69 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que sólo procede el cambio de nombre si existen “justos motivos”, enunciando “entre otros” los siguientes casos: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa y se encuentre acreditada. La fórmula de “entre otros” deja abierta la posibilidad de poder incluir otros casos como justos motivos a criterio del órgano judicial. En el mismo artículo, se disponen dos justos motivos sin necesidad de intervención judicial, a saber: por razón de identidad de género y, por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

El nombre en sentido genérico, es un derecho humano que encuentra reconocimiento en el art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

A la luz de la perspectiva de los derechos humanos, la rigidez impuesta en el art. 69 del CCyCN se flexibiliza aun más cuando se ponderan los derechos afectados del solicitante frente a los principios de orden y seguridad, priorizando el principio a favor de las personas en las decisiones judiciales.

Conforme al comentario del art. 69 del CCyCN, “Admitida (sic) esta perspectiva, el principio de inmutabilidad del nombre que muchos han considerado irrefutable, no sólo no será absoluto, sino que ha de ser reinterpretado de acuerdo al mencionado principio. Ello, y la elasticidad en el nuevo régimen, hacen presumir que la apreciación judicial se efectuará con un criterio amplio en vez del restrictivo que prevalecía hasta ahora” (Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, “Código Civil y Comercial Comentado”, Tomo I, 1ra. Ed., Infojus 2.015, pág. 162).

Ahora bien, dado que los “justos motivos” carecen de una definición legal precisa (precisamente con el propósito de dotar de flexibilidad a los supuestos que pueden habilitar el cambio de nombre), la jurisprudencia ha sostenido que no revisten tal carácter aquellas circunstancias sustentadas en razones frívolas o intrascendentes, que no ocasionan un agravio real, ni aquellas que obedecen a meros caprichos o simples preferencias personales. Del mismo modo, se ha entendido que la sola privación de la responsabilidad parental no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para acceder a la modificación pretendida, salvo que se acredite una afectación concreta al equilibrio psíquico o emocional de los hijos.

Por otro lado, teniendo en cuenta el imperativo constitucional y convencional de la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el nombre se encuentra íntimamente ligado al derecho humano de la identidad atento la interdependencia de esta categoría de derechos.

Así, la identidad personal es definida por Fernández Sessarego como el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad, la identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea "uno mismo" y no "otro". El mismo autor, continúa exponiendo su tan reconocida distinción entre los elementos estáticos (invariables salvo excepciones) y dinámicos (en proceso de

cambio y de enriquecimiento) de la identidad de una persona. En este sentido, entre los “elementos estáticos” incluye a aquellos que identifican de modo inmediato y formal a una persona, como ser en principio el nombre, el seudónimo, la imagen y otras características físicas. Finalmente, en la “identidad dinámica” menciona al patrimonio ideológico-cultural de la personalidad, entre los que se hallan los pensamientos, opiniones, creencias, actitudes, comportamientos en la sociedad, posición profesional, religiosa, ética, política, etc. (Fernández Sessarego, Carlos, “El derecho a la identidad personal”, Citas: TR LALEY AR/DOC/2913/2001, Publicado en: LA LEY 1990-D, 1248).

Conforme a nuestro Código de Fondo, el apellido es consecuencia del emplazamiento de hija/o que realizan los progenitores, provengan de una relación matrimonial o extramatrimonial y cuando posean doble vínculo filial, pueden portar el primer apellido de alguno de ellos indistintamente (art. 64 CCyCN).

Vistos los argumentos expuestos, la magistratura realizará una fina tarea axiológica donde los intereses particulares de la persona, a la luz de los derechos especialmente tutelados como la identidad, la autonomía de la voluntad y la igualdad deben ser meritados frente al orden público y seguridad jurídica protegidos en los registros públicos de inscripción de bienes (para no perjudicar derechos adquiridos de terceros).

2) En este contexto y a los efectos peticionados, corresponde concluir en las pruebas agregadas:

a) De la documental acompañada, con la Partida de Nacimiento (Acta N° 673, F° N° 49, T° III del año 1997, Delegación Segunda de Viedma) se verifica que el actor tiene registrado doble filiación, que ha nacido el día 15/12/1997 en esta ciudad (hoy tiene 28 años), siendo su progenitora la Sra. L.A.R. (DNI N° 2.) y su progenitor, Sr. M.D.C. (DNI N° 2.),

También se acompañan denuncias de situaciones de violencia contra el Sr. M.D.C., realizadas por el abuelo paterno del actor en fecha 28/02/2000 (golpe de puño), por su madre los días 24/03/2000 y 05/08/2005 (denuncias penales por lesiones leves) y el día 24/06/2000 (maltrato verbal). Se adjunta copia de la resolución judicial de fecha 04/01/2005 del juez subrogante a cargo del Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Carmen de Patagones, donde se atribuye la vivienda a la madre para que viva con el actor y su hermano, previa exclusión del hogar del demandado como medida de protección en el contexto de violencias denunciadas.

Obra captura de pantalla de una red social, donde se observa que el perfil de la parte actora es: s., utilizando sólo el apellido que lo identifica.

b) De la prueba informativa al Registro del Automotor y Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro (ingresados al sistema Puma en fechas 28/08/2025 y 10/03/2026), surge que no se reconocen inhibiciones a nombre de la compareciente, conforme art. 70 del CCyC y art. 222 del Código Procesal de Familia, por lo tanto no existe perjuicio a terceras personas.

c) Por su parte, los testimonios confirman los hechos alegados por la parte actora en la demanda, principalmente referidos al escaso contacto del actor con su progenitor y nunca tuvo relación con la familia paterna. Todo lo contrario en relación con la familia materna y su madre, con quienes tiene una excelente relación, por ello, se siente identificado solamente con el apellido materno.

En especial, el testimonio del Sr. D.A.R. afirma que como pareja conviviente de la madre del actor hace ya más de 19 años, lo conoce desde muy pequeño y fueron muy pocas las veces que tuvo comunicación con su progenitor. Que el progenitor quiso revincularse con su hijo ya de grande pero éste se negó por sus recuerdos de las violencias físicas y verbales que

recibió de su parte, además del abandono. También ratifica que sólo mantiene vínculo con la familia materna y se identifica con su apellido en su círculo cercano y amigos.

El testimonio de la Srita. C.A.A., agrega como compañera de la universidad que en ese ámbito educativo ninguno de los estudiantes conocían su primer apellido C., pensando que solamente era R., porque así se hace llamar. Que recién al ver una planilla de la universidad pudieron conocer que también llevaba aquel apellido.

3) De la petición planteada, puedo comprobar que la misma encuadra en el art. 69 inc. c) del CCyCN cuando reconoce como justo motivo para la supresión del apellido, “la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada”, que en este caso se confirma con la prueba documental y testimonial.

Nuestro Código Procesal de Familia, en los arts. 220 y 222 tipifica al trámite con un procedimiento especial autónomo por ser la requirente una persona mayor de edad, cumpliendo con el principio de transparencia a través de la publicación de edictos para eventuales oposiciones, a los fines de preservar la seguridad jurídica y el orden público.

Habiendo construido su identidad personal y social desde la infancia con el apellido materno, ello tuvo lugar en un contexto atravesado por las situaciones de violencia que refiere haber padecido por parte de su progenitor, tanto hacia su persona como hacia su madre y su hermano. A ello se suma el posterior desentendimiento de aquél respecto del ejercicio de las responsabilidades parentales, las que fueron asumidas de manera exclusiva por la progenitora. En ese marco, se consolidó a lo largo de más de veinte años su plena identificación con el grupo familiar materno, utilizando de manera exclusiva dicho apellido.

Que esta identidad dinámica se mantiene en la actualidad en todos los ámbitos donde se desarrolla, académicamente como en lo social a través de las redes, proyectándose hacia un futuro próximo que se concretará al momento que se reciba en su carrera universitaria. Esto último fue uno de los motivos que argumentó para despojarse del apellido paterno, que tantos recuerdos negativos de su infancia presenta asociado a las situaciones de violencias padecidas, por lo que dar razón a su petición es aportar positivamente a su subjetividad.

4) Todo ello me lleva a concluir que existen elementos para poder encontrar como razonables los justos motivos invocados en la pretensión, fundados en el supuesto previsto en el art. 69 inciso c) del CCyCN. De tal modo, sumado a que el nombre es un derecho personalísimo interrelacionado a otros derechos humanos que merecen la tutela judicial efectiva, encuentro razonable la solicitud para ordenar la supresión del apellido paterno C. y mantener como único apellido el materno R., por ser este último con el que ha construido su identidad y la continúa.

A los efectos de ejecutar los alcances de lo dispuesto, corresponde oficiar para la toma de razón de la presente resolución y sus alcances al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, a fin de que efectúe todas y cada una de las rectificaciones necesarias, emitiendo además un nuevo DNI.

5) En cuanto a las costas del proceso, corresponde imponerlas conforme a la regla general del orden causado según lo dispuesto por el art. 19 del Código Procesal de Familia.

Por ello:

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la pretensión del Sr. S.D.C.R., DNI N° 4. y ordénese la

supresión del apellido paterno C., manteniendo sólo el apellido materno R., por lo que pasará a llamarse en lo sucesivo como S.D.R.. A tales efectos, líbrese oficio de estilo al Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente.

II.- Costas por su orden (art. 19 del CPF). Regúlense los honorarios profesionales del Dr. Nicolás Rodrigo Lamas, en la suma equivalente a 10 jus (arts. 6, 7, 9, 48 y 50 Ley G N° 2212), teniendo en cuenta el tipo de proceso, el trabajo realizado medido por su extensión, eficacia, etapas cumplidas y resultado, de acuerdo a las pautas establecidas. Cúmplase con los partes de ley 869 y notifíquese a la Caja Forense de Río Negro.

III.- Firme que se encuentre, líbrese oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de la Personas de la Provincia de Río Negro, Delegación Segunda de Viedma, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el acta correspondiente y rectifíquese todas las partidas, emitiendo un nuevo DNI.

IV.- Oportunamente, expídase testimonio y/o copia certificada de la sentencia.

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma (art. 120, CPCC y art. 269 del CPF).

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA